

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE LA PALENCIA

**JEFATURA DEL ESTADO**

**LEY de 30 de Diciembre de 1943 que crea un impuesto sobre la radioaudición en sustitución de la tasa actual de licencias de radio. (B. O. del E. 1-1 Enero).**

Por Real Decreto de ocho de Febrero de mil novecientos diecisiete se dispuso la creación del Monopolio de estaciones radioeléctricas, que comprendía a las estaciones emisoras y las receptoras, con la doble finalidad de intervenir en este servicio y de conocer en todo momento las estaciones de ambas clases autorizadas por el Estado.

Esta aspiración tuvo razón de ser en aquella fecha en que la radiodifusión se hallaba en nuestro país en sus albores, sin que pudiera preverse el desarrollo que había de adquirir en los años sucesivos. La realidad se impuso, y aquel Monopolio tuvo efectividad únicamente para las estaciones emisoras, cuya concesión se siguió atribuyendo al Estado, quedando en libertad la venta e instalación de los aparatos receptores.

Como consecuencia del Real Decreto de referencia, se creó un derecho de expedición de licencias para aparatos de radio de cuantía insignificante — cinco pesetas por aparato —, que posteriormente fué aumentándose, al propio tiempo que se regulaba este servicio en forma parecida a lo establecido para las contribuciones e impuestos estatales.

Estudiado debidamente este problema, se observa que en aquellos países en que la radiodifusión ha adquirido una importancia superior a la de nuestro país, se ha hecho objeto de gravamen el uso o tenencia de aparatos de radio, con rendimientos muy apreciables, que aconsejan su implantación en España transformando en impuesto lo que en la actualidad se percibe como derecho de expedición de una licencia.

A este efecto, se han examinado las tarifas establecidas en otras naciones, así como las posibilidades de prestación de las clases más modestas que disfrutaban de este servi-

cio, señalándose, en su consecuencia, las que se establecen en el presente texto que no pueden considerarse como gravosas, y que son inferiores a la media que se percibe en los países que tienen implantado este impuesto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Se crea por la presente Ley, como parte integrante de la Hacienda del Estado, un impuesto sobre la radioaudición, quedando suprimidos los derechos y tasas que se perciben actualmente por la expedición de licencias de aparatos de radio.

Este impuesto es obligatorio en España y territorios de soberanía.

Artículo segundo. El impuesto será exigible de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que posea uno o más aparatos de radio aptos o adaptables para la recepción de las radioaudiciones.

Todo poseedor de más de un aparato en un mismo domicilio pagará una sola cuota.

Artículo tercero. El impuesto sobre la radioaudición se percibirá con arreglo a la siguiente tarifa.

<i>Epígrafe</i>	<small>Pesetas anuales</small>
a) Aparatos hasta seis lámparas instalados en domicilio privado.....	30
b) Aparatos de más de seis lámparas instalados en domicilio privado.....	40
c) Aparatos instalados en automóviles, trenes o embarcaciones de lujo.....	100
d) Aparatos instalados en establecimientos públicos, no comprendidos en el epígrafe e).....	100
e) Aparatos instalados en hoteles, restaurantes, salones de té, salones de baile, verbenas y Sociedades recreativas.....	200
f) Establecimientos dedicados a la venta de aparatos de radio.....	150
g) Altavoces en la vía pública conectados con aparatos de radio. Por cada uno....	500

La tarifa correspondiente a los epígrafes c), d), e) y f) se aplicará uniformemente, cualquiera que sea el número de lámparas de los aparatos instalados.

Artículo cuarto. Quedan exceptuados del pago de este impuesto los aparatos siguientes:

a) Los instalados para servicio del Estado, Movimiento, Provincia y Municipio.

b) Los instalados en los edificios de las Embajadas y Consulados del extranjero, desempeñados por súbditos del país que representen.

c) Los poseídos por el personal de las Embajadas y Consulados, siempre que exista reciprocidad contributiva para el personal español en los respectivos países.

d) Los instalados en hospitales, asilos y demás establecimientos de beneficencia, así como en locales destinados a la enseñanza.

e) Los de galena.

Artículo quinto. Todo poseedor de aparato de radio en estado de funcionamiento en primer de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, deberá presentar la oportuna alta en el citado mes.

Los que adquieran o pongan en estado de funcionamiento aparatos de radio, deberán darse de alta dentro del mes siguiente de la fecha de su adquisición o rehabilitación.

Los que deseen darse de baja por venta del aparato, por inutilización o por otra causa, lo pondrán en conocimiento de la Administración, la que procederá al precintado del mismo en el domicilio del poseedor, salvo en el caso de venta.

Artículo sexto. El pago del impuesto lo efectuarán los poseedores de aparatos de radio por anualidades, y la liquidación se efectuará por semestres irreducibles, cualquiera que sea la fecha en que se produzca el alta o baja dentro del semestre.

En caso de venta del aparato, el comprador no podrá beneficiarse del impuesto que tenga satisfecho el vendedor.

Artículo séptimo. La gestión de este impuesto correrá a cargo de la

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en cuya contribución quedará integrado.

La inspección fiscal será organizada por el Ministerio de Hacienda la que señalará asimismo las obligaciones que habrán de imponerse a las empresas de radiodifusión, así como a fabricantes, vendedores y reparadores de aparatos de radio y empresas suministradoras de fluido eléctrico.

En provincias la Administración del impuesto dependerá de las Delegaciones de Hacienda.

Artículo octavo. El fraude o la ocultación de este impuesto será sancionado en la forma siguiente:

a) Por diferencia en el número de lámparas declaradas o en el uso a que se halle destinado el aparato, una multa equivalente a la cuota anual que le corresponde pagar.

b) Por ocultación total o por baja inexacta, una multa igual a cuota y media de la anual que le corresponda satisfacer.

c) La reincidencia en cualquiera de los casos anteriores, se castigará con una multa del duplo de la cuota anual que debería satisfacer.

Artículo noveno. Del pago del impuesto, así como de las sanciones que se impongan por este concepto, responderá, en primer lugar, el aparato de radio, a cuya incautación se procederá por la vía ejecutiva en el caso que así proceda.

Artículo décimo. Contra las liquidaciones que practique la Administración y contra las sanciones que imponga la misma, puede recurrirse con arreglo al Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas y disposiciones concordantes.

Artículo undécimo. La inspección técnica de este servicio continuará a cargo de los organismos que le tengan atribuido actualmente. Si como consecuencia de su actuación hubiere descubrimiento de cuotas para la Hacienda, les será reconocida la misma participación que la asignada a la inspección fiscal.

Artículo duodécimo. La Dirección General de Correos y Teleco-

municación facilitará al Ministerio de Hacienda relación de las personas que se hallen en posesión de licencias de radio en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y los demás datos que en relación con este servicio les fueren interesados por este Departamento. A su vez, el Ministerio de Hacienda comunicará periódicamente a la referida Dirección General las altas y bajas que se produzcan en este servicio.

Artículo décimotercero. A los efectos de esta Ley, en las provincias de Alava y Navarra se tendrán en cuenta sus respectivas peculiaridades, mediante las disposiciones convenientes.

Artículo décimocuarto.—Este impuesto empezará a obligar a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo décimoquinto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones pertinentes para ejecución de esta Ley, quedando derogadas las anteriores que se opongan a la misma.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 11 de Noviembre de 1943 por el que se declara obligatoria la vacunación antidiptérica. (B. O. del E. número 4-4 Enero).

La eficacia de la inmunización preventida antidiptérica y la alta conveniencia de hacer obligatoria esta práctica, ha sido reconocida ya por varios países europeos.

La experiencia de las Autoridades españolas es también hoy lo suficientemente intensa y dilatada para formar juicio propio de esta cuestión y, en su consecuencia, pronunciarse en análogo sentido.

Por estas razones, oídos los informes emitidos por la Dirección General de Sanidad y el Consejo Nacional de Sanidad, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro se declara obligatoria la vacunación antidiptérica para todos los niños comprendidos entre la edad de uno a dos años.

Artículo segundo.—El Reglamento correspondiente señalará la intervención que en el cumplimiento de esta disposición habrán de tener las distintas Autoridades sanitarias y las condiciones en que habrá de hacerse efectiva esta práctica.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González. 24

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### Extravío de cartillas

En el B. O. del Estado número 358, de fecha 24 de Diciembre, se publican anuncios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, anulando por extravío las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al 2.º período de la Serie M., números 299.196, 754.580, 192.130, 294.386, 834.713, 855.022, 225.560, 612.759, 188.270, 612.372, 613.941, 210.440, 769.702, 101.997, 525.871, 500.257, 887.329, 633.782, 633.784, 560.594, 479.071, 457.625, 382.116, 508.873, 742.275, 740.280, 733.647, 740.662, 828.576, 71.103, 302.367, 343.469, 36.439, 716.543, 716.644, 716.645, 716.646, 716.647, 716.648, 21.132, 134.991, 459.717, 627.507, 973.621, 901.220, 204.757, 608.858, 608.857, 608.856, 153.640, 442.063, 583.844, 583.833, 945.584, 653.799, 532.512, 532.514, 844.917, 726.373, 21.410, 111.406, 153.915, 153.914, 53.345, 745.768, 557.101, 24.352, 673.492, 542.179, 5.234, 312.479, 312.480, 312.481, 673.484, 833.839, 484.570, 605.654, 117.269, 510.668, 661.857, 706.663, 700.664, 700.665, 700.666, 326.837, 326.838, 326.839, 326.840, 326.841, 326.842, 326.843, 326.845, 326.844, 8.761, 182.280, 299.785, 813.345, 109.801, 767.480, 776.381, 23.458, 137.626, 941.210, 763.511, 414.215, 947.761, 946.755, 946.760, 946.758, 946.757, 946.756, 946.759, 52.759, 572.313, 572.314, 572.312, 299.197, 299.193, 299.194, 299.195, y Serie M. I. números 598.616, 866.276, 855.022, 457.884, 40.615, 40.616, 40.618, 44.260, 572.450, 935.982, 750.535, 813.193, 707.270, 42.989 y 572.701.

Serie P. de tercera categoría números 104.441, 104.440, 201.284, 175.645, 175.646, 176.644, 210.722, 194.177, 22.138, 21.421, 219.653, 228.763, 183.383, 183.377 y 183.321.

Serie O. de tercera categoría números 431.685, 431.686, 431.687, 431.688, 431.689 y 431.690.

Serie HU. números 3.403, 3.404, 179.778, 179.779, 179.780 y 183.086 al 183.100.

Serie T. números 20.632, 94.799, 39.700 y 39.701.

Caso de que alguna persona se presentase con alguno de los documentos arriba indicados, intentando hacer uso indebido de los mismos, les serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que les obtuvo y remitiendo el resultado de ellos a estos Servicios Provinciales.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de las Delegaciones Locales de Abastecimientos de esta provincia.

Palencia 4 de Enero de 1944.

El Gobernador Civil,

23 Enrique de Lara y Guerrero

### Administración de Justicia

#### Reinosa

De la Pinta del Val, Anacleto, de unos treinta y seis años de edad, casado, jornalero, hijo de Anacleto y Decorosa, natural de Piña de Campos (Palencia), domiciliado últimamente en esta Ciudad o Matamorosa, cuyo actual paradero se ignora, procesado por el Juzgado de instrucción de Reinosa en el sumario número 64 de 1943, sobre

abandono de familia, comparecerá en este Juzgado, en el término de diez días para constituirse en prisión.

Reinosa a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—(ilegible).—El Secretario, (ilegible). 21

### Administración Municipal

#### Partido Judicial de Cervera de Pisuerga

##### EDICTO

Aprobado el presupuesto de la Administración de justicia de este partido judicial para el año de 1944, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los que lo estimen conveniente y formular en los quince días siguientes, las reclamaciones que contra el mismo crean pertinentes.

Cervera de Pisuerga 27 de Diciembre de 1943.—El Alcalde, (ilegible). 9

### Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Aprobado el Presupuesto para 1944  
Villamediana. 8  
Ampudia. 26  
Poza de la Vega. 27

#### Proyecto de modificaciones al presupuesto de 1944

Valdecañas de Cerrato. 7  
Fijadas las cuentas municipales  
Dehesa de Montejo.—1942. 5

#### Exacciones municipales para 1944

Cobos de Cerrato. 18

#### Repartimiento general de Utilidades

Frómista. 19  
Carrión de los Condes. 25

#### Designación de Vocales natos

##### Prádanos de Ojeda

###### Parte real

D. Antonio Ramos Santamaría.  
» Victoriano Cestero Benito.  
» Exiquio Zurita Gutiérrez.  
» Pedro García García.

###### Parte personal

D. José Santamaría Becerril.  
» Ambrosio Sanmillán Pérez.  
» Matías Fernández Largo. 3822

##### Valle de Cerrato

###### Parte real

D. Isacio Pastor Manchón.  
» Marciano López Moreno.  
» Manuel Polo Sánchez.  
» Millán García Artolín.

###### Parte personal

D. Antonio Ayuso Guillén.  
» Emigdio Temiño Calleja.  
» Germán Rodríguez Pastor. 3841

##### Villelga

###### Parte real

D. Pedro Godos Godos.  
D.ª Esperanza Domínguez Guerrero  
D. Manuel Santos Calderón.  
D.ª Hermenegilda Antolínez Rguez.  
D. Luis Celada Antolínez.

### Parte personal

D. Emilio Callejo González.  
» Gumersindo de Cea Fidalgo.  
» Prisciliano de Lama García.

#### Parroquia de Villemar

D. Tomás Velasco Domínguez.  
» Vicente Iglesias Domínguez.  
» Anacleto Celada Arenillas. 3850

#### Villamartin de Campos

##### Parte real

D. Augusto de Prado Ortega.  
D.ª Micaela Diezquijada Gallo.  
D. Sotero Rodríguez Garrido.  
» Máximo Iglesias Polanco.

##### Parte personal

D. Joaquín Álvarez Calderón.  
» Julio Ortega Arredondo.  
» Quintín Fernández Trigueros.

#### Pozuelos del Rey

##### Parte real

D. Domingo Garzón Zorita.  
» Arturo Bustamante Fresno.  
D.ª Sulpicia Villada Leal.  
D. Jacinto Méndez Aguiloche.

##### Parte personal

D. Juan Bautista Docio Escobar.  
» Justo León Melero.  
» Pedro Sánchez Lesmes. 3873

#### Revilla de Campos

##### Parte real

D. Isidro Trigueros Calvo.  
» Adolfo de Cea Delgado.  
» Abilio Gutiérrez Calvo.  
D.ª Amalia Herrero Diezquijada.

##### Parte personal

D. Mariano Estébanez de Cea.  
» Leonardo Merino Estébanez.  
» Gaspar Monge Martín. 3874

#### Las Cabañas de Castilla

##### Parte real

D. Juan Melendro Rodríguez.  
» Eleuterio Ortega Linares  
» Alfonso Bustamante Casañé.  
» José Ibáñez Aragón.

##### Parte personal

D. Félix Gutiérrez Fernández.  
» Lorenzo González Fernández.  
» Honorato Gutiérrez Arias. 13

#### Congosto de Valdavia

##### Parte real

D. Avelino Vicente Martín.  
» Cayo Merino Baños.  
» Agustín Gutiérrez González.  
» Acilino Herrero Cosgaya.  
» Miguel Vicente Baños.

##### Parte personal

D. Justo Plaza Mediavilla.  
» Amadeo Abad Vicente.  
» Fidel Vicente Merino.  
» José Merino Colmenares. 11

#### Vega de doña Olimpa

##### Parte real

D. Justino Ibáñez Rojo.  
» Agustín Campo Salvador.  
» Teófilo Marcos Rojo.

##### Parte personal

D. Vicente Martínez Ibáñez.  
» Marcos García Ibáñez.  
» Lupicio Gutiérrez Vargas.

#### Parroquia de Valenoso

D. Gregorio Diez Aparicio.  
» Benito Gutiérrez Heras.  
» Anastasio Montes Montes.

#### Parroquia de Villanueva del Monte

D. Patricio Barcenilla Tejedor.  
» Paulino Marcos García.  
» Vicente Fernández Tejedor.

#### Parroquia de Renedo del Monte

D. Benjamín Martín Martín.  
» Justo Rojo González. 10